



Resolución Gerencial Regional N° 0735 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 06 NOV 2024

VISTOS. - LA Hoja de Ruta N° E-086053-2024, y Oficio N° 3077-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **ESCATE CAVERO JUANA MEREGILDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6349-2024, del 24 de julio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expedientes N°29773, 28195,27379, 27756-2024, doña. **ESCATE CAVERO JUANA MEREGILDA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el pago de intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6349-2024 de fecha 24 de julio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Intereses Legales presentados por los docentes entre ellos doña **ESCATE CAVERO JUANA MEREGILDA**, con DNI. N° 21515216, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 35555-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 6349-2024 de fecha 24 de julio del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3077-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 086053-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de**



Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente respecto a su pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% respecto de lo resuelto en la RDR.N°6349-2024;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3941, del 08 de agosto del 2016, se reconoce la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 66/100 SOLES (s/. 56,559 soles) a favor de la recurrente por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, desde febrero de 1991 hasta diciembre del 2012., sin embargo en ningún extremo se le reconoce los intereses legales de dicho monto;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)**". **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, mediante la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, se deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", salvo la Cuarta Disposición Transitoria de la referida Ley General: 1. Las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el, Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa, es evidente que no corresponde a esta instancia, por ello, no cabe pronunciamiento alguno conforme a la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley y en el marco del inciso 1 del



numeral , 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, y el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuestos anteriores al presente ejercicio Fiscal 2024 que: "Prohibase a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.... El reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento. En consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado

Que, en merito a lo expresado en los considerandos precedentes, esta instancia administrativa no tiene facultades para disponer el pago de intereses legales generados por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30% en función de la remuneración total integra, calculando en función de la pensión total mensual que percibe la administrada:

Estando el Informe Técnico N° 691-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por la administrada doña **ESCATE CAVERO JUANA MEREGILDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6349 de fecha 24 de julio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **ESCATE CAVERO JUANA MEREGILDA**, señalando domicilio procesal en la calle Independencia N° 124, segundo piso, Oficina 205 – Ica, Distrito, Provincia y Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL